

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá,

02 JUL. 2020

Ref.: Proceso No. 258993103001-2018-00131-00

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*


Encontrándose las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponde, se observa que la presente causa corresponde a un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, el cual se rige por lo señalado en el artículo 384 del Código General del Proceso que en su numeral 4, inciso 2° prescribe: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y los demás conceptos adeudados...”*, razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades, se dejará sin valor y efecto el inciso final del auto adiado 17 de junio de 2019 (fl. 10 C. 2), como quiera que el extremo pasivo no cumplió con la carga señalada en la normatividad ya descrita y por ende no es procedente dar trámite al incidente propuesto.

En consecuencia y sin que sea necesario ahondar en el tema, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DEJAR** sin valor y efecto la providencia de fecha 17 de junio de 2019 (fl. 10 C.2).
2. **NO OÍR** a la parte demandada, como quiera que no dio cumplimiento a lo prescrito por el artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 4, inciso 2°.

NOTIFÍQUESE,

  
GIOVANNI YAIR GUÍÑEZ GÓMEZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

S E C R E T A R Í A

Zipaquirá, 03 JUL, 2020.

El auto anterior fue notificado por anotación en estado  
No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS

SECRETARIO

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.: Proceso No. 258993103001-2018-00131-00

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponde, se observa que la presente causa corresponde a un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, el cual se rige por lo señalado en el artículo 384 del Código General del Proceso que en su numeral 4, inciso 2° prescribe: *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y los demás conceptos adeudados..."*, razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades, se dejará sin valor y efecto el inciso final del auto adiado 17 de junio de 2019 (fl. 10 C. 2), como quiera que el extremo pasivo no cumplió con la carga señalada en la normatividad ya descrita y por ende no es procedente dar trámite al incidente propuesto.

En consecuencia y sin que sea necesario ahondar en el tema, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DEJAR** sin valor y efecto la providencia de fecha 17 de junio de 2019 (fl. 10 C.2).
2. **NO OÍR** a la parte demandada, como quiera que no dio cumplimiento a lo prescrito por el artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 4, inciso 2°.

NOTIFÍQUESE,

  
GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

S E C R E T A R Í A

Zipaquirá, 03 JUL. 2020

El auto anterior fue notificado por anotación en estado  
No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS

SECRETARIO

